

*La vigilancia electrónica personal:
su aplicación y consecuencias*

*The Personal Electronic Supervision
System: its Application and Consequences*

Wilfredo Uscamayta Carrasco*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.939>

* Abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSAAC. Magíster por la misma universidad con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Con estudios de doctorado concluidos en la misma universidad. Actualmente se desempeña como coordinador de la maestría en Derecho de la UNSAAC. E-mail: wiuscar@hotmail.com

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Niños a la espera (120 cm x 150 cm). Diego Alcalde Taboada.

RESUMEN

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado como tal por quien es objeto del citado control.¹ Para los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso. Para los condenados es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

Palabras clave: *dispositivo transmisor, sistema de posicionamiento global (GPS), sistema de vigilancia electrónica, wifi, servidor central, beneficio penitenciario, semilibertad, liberación condicional.*

ABSTRACT

The personal electronic supervision system is a control mechanism that aims to monitor both the transit of processed as of convicts, within a radius of action and displacement, having as a reference point the domicile or place which is given as so by whom is the subject of such control.¹ For the accused, the personal electronic supervision system is a restriction alternative which is prepared by the judge of its own motion or at the request of a party, in order to ensure the permanence of the accused in the process. For the condemned it is a type of penalty that is applied by conversion after a sentence of imprisonment has been imposed which has the aim to guarantee the enforcement of the sentence and the reincorporation to society of the condemned.

Key words: *transmitter device, global positioning system (GPS), electronic surveillance system, wi-fi, central server, prison benefit, semi freedom, conditional release.*

¹ Artículo 1° de la Ley N° 29499.

I. INTRODUCCIÓN

En vista de que los centros penitenciarios a nivel nacional vienen saturándose en nuestro país y en la posibilidad de solucionar este problema penitenciario, los entendidos en la materia han empezado a discutir la implementación de la vigilancia electrónica personal, plasmándose finalmente en el año 2010 mediante la Ley N° 29499, cuyo objetivo central, entre otros, es otorgar la libertad a la persona implementando un sistema de control efectivo y desde luego disminuir los índices de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, los cuales colocan en riesgo los derechos fundamentales y constitucionales de las personas reclusas, asociados a las bajas condiciones de vida y precariedades en la salubridad, salud y seguridad de los establecimientos, y sobre todo que se puedan alcanzar los fines de la pena, en particular que se logre la reinserción a la sociedad del condenado y que pueda alcanzar una estabilidad familiar y laboral.

El hacinamiento penitenciario a nivel nacional es un problema que no solo preocupa al Estado peruano, sino también a la población en su conjunto. La política criminal orientada por el Estado peruano no viene rindiendo sus frutos de manera positiva, es decir, la preocupación de nuestros legisladores, en representación del Estado, estriba sobre todo en criminalizar las conductas humanas con penas totalmente gravosas, muchas de las cuales rebasan el bien jurídico tutelado, de tal manera que las referidas penas no son proporcionales y cuyo efecto inmediato es que las personas involucradas en un evento delictual deben ser internados y privados de su libertad ambulatoria en un establecimiento penitenciario por mandato judicial, como viene ocurriendo actualmente con los delitos de “flagrancia”, lo que trae como consecuencia que los mismos cada día se vayan incrementando significativamente, creando al mismo tiempo al interior de los penales otro tipo de problemas intracarcelarios, como son las enfermedades de toda clase, el mantenimiento de los mismos internos, etc., con la particularidad de que se hace casi imposible de conseguir la famosa resocialización, reconocida a nivel constitucional en el artículo 139. 22². Por el contrario, estos internos se disocializan, pasando a convertirse en delincuentes residuales,³ que en el fondo significa reincidencia en el

² El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

³ Son personas que ingresan dos o más veces a un establecimiento penitenciario.

mundo delictivo, toda vez que en estos tiempos los penales se han convertido en centros de adoctrinamiento criminal y sus efectos resultan peores cuando los primarios son recluidos con los reincidentes, habituales en el mundo delictivo. Así, a estas alturas conviene interrogarse para qué sirven las cárceles. Lógicamente, la respuesta es obvia, en el sentido de que quienes pasan por un penal, al margen de sufrir la estigmatización social, familiar, cultural, etc., se habrán adoctrinado en el mundo del hampa delictual — con honrosas excepciones, claro está—, de tal manera que al salir del penal serán una amenaza inminente.

Estamos convencidos de que la implementación efectiva de la vigilancia electrónica personal en el Perú va a permitir reducir significativamente la sobrepoblación carcelaria, en el entendido de que la utilización de la vigilancia electrónica personal permitirá el otorgamiento no solo de beneficios penitenciarios reconocidos en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal sancionado por Decreto Legislativo 654,⁴ cuya ampliación en el tema de beneficios penitenciarios podemos encontrarla en Bramont-Arias Torres,⁵ (fundamentalmente la semilibertad y liberación condicional), así como podrá evitar la aplicación excesiva por parte de los jueces de la medida de coerción procesal (personal) llamada “prisión preventiva”, regulada por el artículo 268⁶ del Código Procesal Penal, cuando la misma debe adoptarse en *supuestos muy excepcionales*,^{7,8} significando entonces que una gran parte de la población penitenciaria al estar sometida a la vigilancia electrónica personal no tendrá la obligación de estar en un establecimiento penitenciario privada de su libertad, sino que, como consecuencia del mismo, podrá afrontar el proceso judicial en libertad bajo vigilancia y cumpliendo ciertas reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal⁹ y aquellas que el juez considere necesarias. La medida deberá ser fijada en la resolución judicial correspondiente.

⁴ Los beneficios penitenciarios son los siguientes: 1. Permiso de salida. 2. Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3. Semilibertad. 4. Liberación condicional. 5. Visita íntima. 6. Otros beneficios.

⁵ Luis Alberto Bramont-Arias Torres, “Algunas precisiones respecto de los beneficios penitenciarios en el Reglamento del Código de Ejecución Penal en la actualidad jurídica”, *Gaceta Jurídica* 93 (agosto 2001).

⁶ El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, fuera posible determinar la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

⁷ Gonzalo del Río Labarthe, “La prisión preventiva; una década después”, en *Prisión preventiva*, primera edición, coord. José Luis Alva (Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2015), 177.

⁸ James Reátegui Sánchez, “La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal”, *Gaceta Jurídica* (julio 2008): 16.

⁹ 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; 3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; 6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; 7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; y 8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

II. LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN EL DERECHO COMPARADO

Su utilización práctica está siendo progresiva en diferentes países, como son Reino Unido (Inglaterra), España, EE.UU., México, Colombia, Chile y otros, los mismos que sirven para hacer un análisis de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal en el Perú.

Los factores que posibilitaron la introducción y desarrollo de la monitorización en el sistema penal (vigilancia electrónica personal) son principalmente el de encontrar una solución al problema de la superpoblación carcelaria y por ende la necesidad de reducir los costos de utilización de la VEP, junto al deseo de hacer más creíbles las penas alternativas (arresto domiciliario, por ejemplo) y el desarrollo tecnológico existente. Señalamos a continuación cómo se va desarrollando la vigilancia electrónica personal en los países siguientes:

1. En España

La monitorización puede adoptarse, en supuestos de violencia de género como instrumento de control de la medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la LOVG. En el ámbito de las penas, esta medida de control electrónico se aplica junto al alejamiento —que es una pena privativa de derechos que puede considerarse grave, menos grave o leve dependiendo de su duración—, regulado en el artículo 48° del Código Penal español, también junto a la localización permanente —que consiste en una pena privativa de libertad leve cuyo contenido consiste en que el penado debe permanecer en su domicilio o en otro lugar especificado en la sentencia—, regulado en el artículo 37° del citado Código. En el ámbito penitenciario, esta medida electrónica se aplica junto a la semilibertad, y esto en razón a lo prescrito en su Reglamento Penitenciario de 1996, artículo 86.4, que permite al condenado cumplir parte de la pena privativa de libertad (efectiva) impuesta por el juez, dentro del régimen abierto, en libertad (solo por ciertas horas al día), pero sujeto a control electrónico u otro tipo de controles, de manera voluntaria. Este artículo (penitenciario) permite flexibilizar y suavizar el contenido de la pena privativa de libertad.

2. En Estados Unidos

Este país es un pionero en utilizar este mecanismo de control electrónico. Es necesario señalar que el desarrollo de esta medida se dio entre 1984 y 1994, pero de forma más progresiva y gradual a partir de 1994. Ahora si nos centramos en los sistemas (penal, procesal penal y penitenciario) en los que se utiliza esta medida, se aplica en el proceso penal como modalidad de medidas cautelares junto a la detención domiciliaria o arresto domiciliario y junto al alejamiento. La detención domiciliaria con control electrónico o arresto domiciliario monitorizado constituye una condición más para la libertad provisional que se aplica en función de la existencia de un riesgo de fuga, reiterancia delictiva u obstrucción al procedimiento, valorados sobre la base de la gravedad del delito enjuiciado, los antecedentes del acusado, etc. Asimismo, esta medida,

puede ser una alternativa a la prisión provisional, aunque no necesariamente. La duración diaria del arresto domiciliario puede extenderse veinticuatro horas al día.

En el ámbito de la pena (como parte del Derecho Penal), el monitoreo electrónico se aplica junto a las penas de arresto domiciliario y junto a la de alejamiento. En cuanto al primero, se aplica junto con la vigilancia electrónica como una condición de prueba (*probation*) que sustituye a la prisión de corta duración (de un mes, y de siete a diez meses). La monitorización electrónica se puede adoptar ante el incumplimiento de otras penas alternativas como la *probation*. El arresto domiciliario monitorizado se puede adoptar en tres modalidades, durante la noche (*night curfew*), caso en el que solo se puede salir durante las horas de trabajo y/u otras actividades programadas (*home confinement*) o no se puede salir las 24 horas del día (*home imprisonment*). En cuanto a la pena de alejamiento, casi no se dice nada en la doctrina, pero señalaremos que la vigilancia electrónica se ha aplicado junto con esta pena en forma residual.

En cuanto al ámbito penitenciario, la vigilancia electrónica o monitoreo electrónico se puede aplicar conjuntamente a la semilibertad, es decir, el condenado puede cumplir parte de la condena ejecutada o la totalidad de la condena impuesta (esto último solo para penas de corta duración, 12 meses por ejemplo) fuera del establecimiento penitenciario con monitorización.

3. En el Reino Unido (Inglaterra)

Este país es uno de los pioneros en utilizar este mecanismo de control. La vigilancia electrónica personal puede adoptar la modalidad de medida cautelar personal, o de alternativa o sustitutiva a la pena privativa de libertad o como una condición de la semilibertad o de la liberación condicional. Así, en el proceso penal se puede aplicar junto con la detención domiciliaria y se le denomina detención domiciliaria monitorizada, que es una condición más de la libertad provisional, que el juez puede imponer en función de la existencia de un riesgo de fuga, reiterancia delictiva u obstrucción al procedimiento, valorados sobre la base de la gravedad del delito enjuiciado, los antecedentes del acusado, etc. La aplicación de la medida electrónica puede ser alternativa o sustitutiva a la detención judicial o prisión provisional. La duración diaria de la detención domiciliaria o arresto domiciliario (monitorizado) puede extenderse veinticuatro horas al día.

Asimismo, la medida electrónica se puede aplicar junto a la medida de alejamiento que se puede combinar con la detención domiciliaria o arresto domiciliario. Para su adopción se necesita el consentimiento del agresor y de la víctima; en caso de que la víctima no consienta la instalación del dispositivo electrónico en su domicilio, se adopta únicamente la detención domiciliaria monitorizada.

En el ámbito de la pena (como parte del Derecho Penal), la vigilancia electrónica se aplica junto a la pena de arresto domiciliario y junto a la de alejamiento. Esta medida se puede aplicar en sustitución o en lugar de otras penas alternativas como la *probation* tradicional o los trabajos en beneficio de la comunidad. La duración de arresto domiciliario monitorizado, según su previsión normativa, suele ser de hasta doce horas diarias y de hasta un máximo de seis (6) meses.

4. En Colombia

Dada la muy escasa doctrina (colombiana) existente respecto a la experiencia de la aplicación del monitoreo electrónico en Colombia, solo nos limitaremos a hacer algunos comentarios de las normas¹⁰ que regulan y reglamentan esta medida electrónica; así esta medida está regulada en los artículos 27° y 50° de la Ley N° 1142. En el artículo 50° se señala que los sistemas de vigilancia electrónica pueden sustituir a la prisión o pena privativa de libertad. Esto se da cuando se trata de imputados que han sido condenados; en el artículo 27° que modificó el artículo 314° del Código de Procedimiento Penal del 2004, se señala la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica a quien se le sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma. Esta última situación se da cuando se trata de imputados sujetos a detención preventiva y no de condenados.

Asimismo, en el artículo primero del citado Reglamento se señala que es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien aplica la vigilancia electrónica, durante la ejecución de la pena, en sustitución de la prisión o pena privativa de libertad (efectiva) que fue impuesta al imputado en un proceso (penal) debido; para ello, el condenado debe cumplir con los presupuestos señalados en el precitado artículo, como por ejemplo, que la pena impuesta en la sentencia no debe superar los ocho (8) años de prisión —y no procede esta medida electrónica en determinados delitos—, que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores, que realice el pago total de la multa, así entre otros presupuestos. Ahora bien, cuando se trata de imputados sin sentencia, es el juez de control de garantías quien aplica los sistemas de vigilancia electrónica en sustitución de la detención preventiva que viene sufriendo el imputado en un determinado establecimiento carcelario, claro, con previo cumplimiento de los presupuestos señalados, ya sea en el artículo 362° del Código de Procedimiento Penal del 2000, o en el artículo 314° del Código Procesal Penal del 2004, según sea el caso. Esta medida electrónica es accesorio, ya que el imputado deberá estar detenido en su residencia y no, como es obvio, en la cárcel; es decir, será una detención domiciliaria con vigilancia electrónica .

¹⁰ Ley N° 1142 de 2007 (Ley de convivencia y seguridad ciudadana) que, a su vez, adiciona a su Código Penal el artículo 38-A y Reglamentado en el Decreto N° 177 de fecha 24 de enero de 2008.

5. En México

Existe escasa doctrina (mexicana) respecto a la experiencia de la aplicación de la vigilancia electrónica. Por tanto, nos limitaremos solo a señalar que esta medida se aplica a los internos condenados que les faltan uno o dos años para cumplir la pena impuesta. También se aplica a los internos de poca peligrosidad.

Se aprobaron determinadas reformas a su Código Penal, a su Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, con la finalidad de disminuir la sobrepoblación de los Centros Estatales de Prevención y Readaptación Social.¹¹

Así también se dice en la doctrina que los internos que se acogen al programa de monitoreo electrónico a distancia obtienen el beneficio de reclusión domiciliaria, que deberán utilizar este mecanismo electrónico a través de un brazaletes electrónico; asimismo, este programa está debidamente reglamentada.

III. CLASES DE SISTEMAS DE MONITOREO ELECTRÓNICO

a) Sistema de contacto programado o de control telefónico

Permite verificar si la persona se encuentra en algún lugar concreto, durante un horario determinado. Este tipo de monitorización en el Derecho comparado se ha aplicado en el cumplimiento del arresto domiciliario (un tipo de pena); y su funcionamiento consiste en que un ordenador envía llamadas de forma aleatoria al lugar en que debe encontrarse la persona, generalmente su domicilio, durante el horario establecido de control, y esta, tras ser identificada, debe contestarlas, lo que se registra en el ordenador central.

La ventaja de este sistema es que solo se requiere para su funcionamiento de la utilización de un teléfono. Esto permite que no sea precisa la instalación de ningún dispositivo en el domicilio de la persona (monitorizada); asimismo, la persona no debe necesariamente llevar un brazaletes, y por tanto, se evita el posible efecto estigmatizante que puede comportar que sea vista en público con el mismo. Y la ventaja es que imponen cargas al interno y a las personas que viven con él, al punto de sufrir restricciones en el uso de su línea telefónica (pueden ver interrumpidas sus llamadas o conexiones a internet). Asimismo, este sistema de monitorización fue reemplazado con el sistema que a continuación pasamos a analizar.¹²

¹¹ Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México.

¹² Cristina González Blanqué, “El control electrónico en el sistema penal” (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2008.).

b) Sistema de radiofrecuencia

Consiste en que la persona monitorizada lleva siempre un pequeño transmisor atado a su muñeca o tobillo, denominado “brazalete”, con la apariencia de un reloj digital, que envía continuamente señales a un receptor que se encuentra en su domicilio. El receptor, a su vez, envía estas señales a un ordenador central a través de la línea telefónica, desde el cual se detecta, en tiempo real,¹³ cuándo las transmisiones empiezan y acaban. Asimismo, esta información se notifica a los agentes encargados de controlar a la persona monitorizada.¹⁴

El uso de este sistema de monitoreo electrónico en el ámbito comparado se hizo mayoritariamente como instrumento de control de arrestos domiciliarios, a lo que nosotros conocemos como detención domiciliaria con vigilancia electrónica, y en forma residual, para cumplir el control de alejamientos en la violencia doméstica (como sucede en España, por ejemplo).

Este sistema de monitoreo es menos costoso que el anterior sistema, como consecuencia del desarrollo tecnológico en el mercado de monitoreo electrónico.¹⁵

c) Sistema de control a través de GPS

El GPS es el sistema de monitoreo electrónico de tecnología más avanzada, y se presenta en tres (03) formatos: activo, pasivo e híbrido. El activo permite el seguimiento de la posición del individuo que porta el dispositivo en un tiempo muy cercano al real. El pasivo registra todos los movimientos del sujeto durante un período (habitualmente un día), y luego, al conectar un aparato a un cargador, envía al servidor central el registro diario de movimientos, donde quedan reflejadas todas las posibles infracciones. La modalidad híbrida o mixta va entregando reportes a la autoridad con una periodicidad programada (cada cuatro horas, por ejemplo); sin embargo, al momento de registrar una infracción, detectando el ingreso a una zona prohibida o la salida del radio autorizado, cambia automáticamente a modalidad activa permitiendo un seguimiento estrecho del movimiento del sujeto.¹⁶

¹³ Cristina Gonzales Blanqué, “El control electrónico en el sistema penal”. La expresión “en tiempo real” con relación a la monitorización significa que las modificaciones en la localización de las persona monitorizada se conocen en el mismo momento en que se producen, desde el ordenador central.

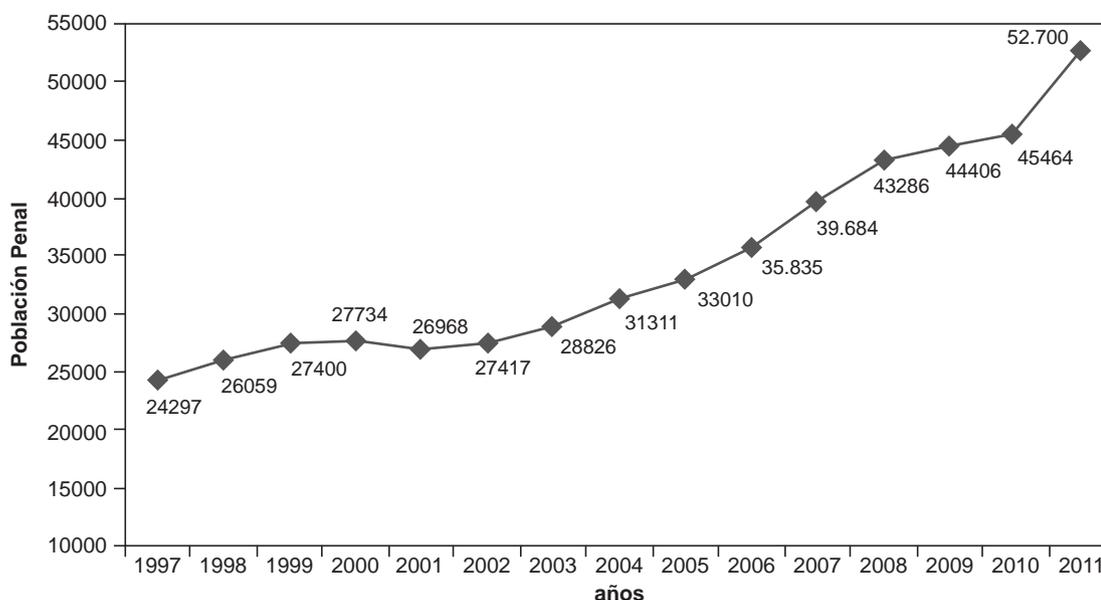
¹⁴ Cristina Gonzales Blanqué, “El control electrónico en el sistema penal”, 11.

¹⁵ Cristina Gonzales Blanqué, “El control electrónico en el sistema penal”.

¹⁶ Es condición necesaria, para que la necesidad de cautela sea eficazmente resguardada que, exista un mecanismo de detección y alerta inmediata del incumplimiento de las restricciones al movimiento impuestas, ya sea en la modalidad activa o híbrida, que habilite a la autoridad para ubicar al sujeto inmediatamente, pero fundamentalmente para alertar a la víctima, limitando en el momento la posibilidad de que el sujeto tome contacto con una persona a la que se requiere proteger. (*Vid.* en la Internet, Alejandra Ahumada, “El uso del monitoreo electrónico en el sistema penal”, setiembre de 2009.)

IV. ¿LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL QUÉ PROBLEMAS PODRÁ SOLUCIONAR?

El pueblo peruano sabe que los establecimientos penitenciarios a nivel nacional se encuentran totalmente saturados, significando que su capacidad de albergue de los mismos ha sido superada con suficiencia, creando problemas intracarcelarios,¹⁷ sumados al propio hacinamiento. A continuación se tiene el cuadro siguiente que demuestra la sobrepoblación a nivel nacional, el mismo que viene creciendo significativamente.

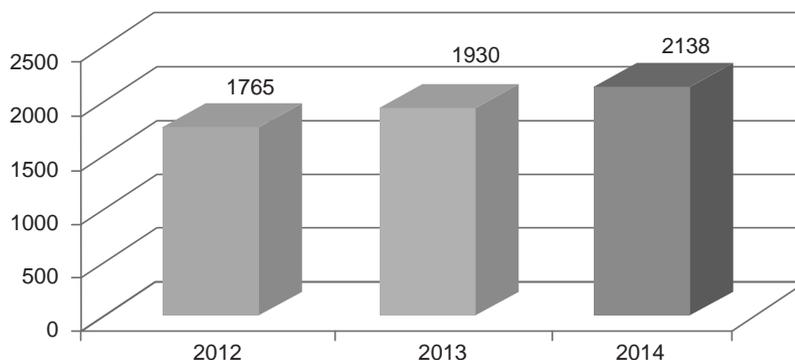


Fuente: Unidad de estadística del INPE.

Crecimiento de la Población Penal 1997-2011

En ese mismo propósito se presenta el cuadro siguiente que corresponde al establecimiento penitenciario de Qenqoro, de la ciudad del Cusco, cuadro este que demuestra cómo es que la población del referido penal viene creciendo de manera acelerada, cuando su capacidad es solamente para albergar 800 internos, los mismos que han crecido sobremanera por ejemplo durante los años 2012 (1765 internos), 2013 (1930 internos) y 2014 (2138 internos).

¹⁷ Como el problema sexual, las enfermedades venéreas, la autoestigmatización, la tuberculosis, etc.



Fuente: Instituto Nacional penitenciario. Dirección General ORSO – CUSCO. Directora general: Abog. Sandra Jara Toledo. Calle Humboldt A-9, Urb. Bancopata - Distrito de Santiago - Cusco. Cusco, 02 de setiembre de 2015.

Población Penal

Analizada la Ley de la vigilancia electrónica personal¹⁸ y su reglamento correspondiente y estando a los cuadros mostrados, concluimos manifestando que la misma permitirá reducir significativamente la población penitenciaria a nivel nacional, por lo que su implementación es inminente y no solo en la capital, sino a nivel nacional, quedando pendiente esta tarea en las manos del Ejecutivo, sin perjuicio de que el propio Parlamento pueda tomar cartas en el asunto, invitando y/o interpelando al ministro correspondiente del Gobierno de turno.

El primer gráfico es contundente, cuando nos enseña que desde el año 1997 al 2011, por ejemplo, la población penitenciaria se ha incrementado de 24 297 a 52 700. Solo del 2010 al 2011 se ha producido un incremento de 7 236 internos, todo ello como consecuencia del incremento de actos delictivos. Por ello, a la fecha se tiene el problema nacional de la inseguridad ciudadana que el Gobierno de turno a la fecha no puede controlar, la sobrecriminalización de los delitos, la restricción en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, la excesiva disposición de los jueces para utilizar la prisión preventiva, cuando esta debe ser aplicada de manera excepcional, sumado al problema actual de los delitos de flagrancia que se vienen implementando a nivel nacional, dentro del proceso inmediato. La consecuencia jurídica inmediata es la de seguir contribuyendo al hacinamiento de la población penitenciaria, realidad esta de la que no se escapa el establecimiento penitenciario de Qenqoro, del Cusco, como se tiene explicado líneas arriba, toda vez que cada día se viene masificando significativamente.

¹⁸ Ley N° 29499 y Reglamento 013-2010.

V. LA LEY 29499

La referida ley regula la vigilancia electrónica personal, la misma que tiene carácter plurifacética.¹⁹ En nuestro sistema jurídico nacional esa medida es novedosa, la misma que responde a la política criminal que viene desarrollando el Gobierno de turno.

Sin embargo, manifestamos que la vigilancia electrónica personal, pese a contar con su ley propia (29499) y su reglamento correspondiente, en la práctica no viene aplicándose en el entendido de que su reglamento correspondiente pasa por algunos problemas, con el agregado de que el INPE, llamado a implementarla, no cuenta con la colaboración que el caso requiere por parte del Gobierno.

De la lectura de los artículos de la referida ley, entendemos que contribuirá a reducir el hacinamiento penitenciario a nivel nacional, por lo que su vigencia y aplicación debe ser a nivel nacional y no solamente en la capital de la república y el Callao; lo contrario significaría un trato preferencial, en perjuicio de los demás internos del interior del país. También debemos señalar que esta ley pese a no entrar en la práctica en vigencia, ya mereció algunas modificaciones de acuerdo al Decreto Legislativo N°1229,²⁰ que tiene que ver por ejemplo con aquellos procesados o sentenciados cuyas penas y sentencias no sean mayor de 08 (ocho) años, en el entendido de que al inicio estuvo definido en seis años.

VI. CONCLUSIONES

Primera. La regulación de la ley de vigilancia electrónica personal y su puesta en práctica de manera inmediata en el sistema penal nacional obedece principalmente a que permitirá el deshacinamiento de los centros penitenciarios.

Segunda. Constituiría una modalidad de pena alternativa, especialmente, a la pena privativa de libertad, asimismo, una modalidad de medida cautelar-coercitiva personal (comparecencia restringida), de manera directa, a la prisión preventiva, y de reforzamiento a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Tercera. La vigilancia electrónica personal (Ley N° 29499) incluso puede favorecer o beneficiar a algunos procesados por corrupción de funcionarios, siempre y cuando la pena privativa de libertad no exceda de 08 años, conforme a la última modificatoria.²¹

¹⁹ Plurifacética, porque la vigilancia electrónica puede adoptar distintas modalidades, ya sea como medida cautelar coercitiva, como pena alternativa (a la pena privativa de la libertad) o como mecanismo de reforzamiento de beneficios penitenciarios (semilibertad y liberación condicional), que más adelante se explican con mayor detalle.

²⁰ Decreto legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios.

²¹ Art. 3-A del Decreto legislativo N° 1229, incorporado a la Ley 29499, ley que establece la vigilancia electrónica personal.

Cuarta. Si bien es cierto que ya existe la Ley de la vigilancia electrónica personal y su correspondiente Reglamento, sin embargo en la práctica la misma no se ejecuta, porque no existe voluntad política del Gobierno de turno para hacer realidad en la práctica la referida Ley, y a ese paso los penales seguirán hacinándose y creando los problemas que a diario los medios de comunicación social vienen informando.

VII. RECOMENDACIONES

1. Es necesario realizar una reforma de la Constitución Política de 1993, en el inciso 11²² del artículo 2, que señala que toda persona tiene derecho: (...) “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y a entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad”, agregándole a continuación la expresión “o por ley o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”, de tal manera que si se logra la reforma no habrá argumento para cuestionarla señalando que la ley afecta derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, libertad de tránsito, presunción de inocencia y dignidad.
2. El legislador debe regular la utilización de la vigilancia electrónica personal por ejemplo para los supuestos de concurso de delitos, la sumatoria de penas. En esta misma dirección, por ejemplo, el Decreto legislativo 1229, artículo 3-A²³ en su última parte, resuelve el supuesto en que si el interno solicitante tiene la condición de reincidente o de habitual, probado debidamente, en el delito, ¿no procede la vigilancia electrónica?
3. Para el caso de que un interno, procesado o condenado haya sido sancionado previamente por medidas disciplinarias, establecidas en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, en el centro penitenciario en que se encuentre detenido o cumpliendo su condena, se debe precisar si procede o no la aplicación de la vigilancia electrónica al interno, en el supuesto antes mencionado.
4. El Parlamento Nacional, de ser posible vía interpelación al Ministro de Justicia, debe pedir las explicaciones del caso del porqué de la demora de la implementación de la vigilancia electrónica personal, si se tiene en cuenta que todavía el año 2010 se ha dado la Ley 29499, sumado al hecho de que los establecimientos penitenciarios a la fecha se encuentran en emergencia por el tema del hacinamiento.
5. Si bien es cierto que se viene reclamando que se declaren en emergencia los establecimientos penitenciarios, por el problema que significa su hacinamiento, entonces es lógico que

²² A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

²³ La vigilancia electrónica personal no procede para agentes que tengan la condición de reincidentes o habituales.

el Gobierno de turno debe brindarle la atención necesaria para la implementación de la ley de vigilancia electrónica personal, dándole los recursos necesarios al INPE para que convoque a concurso público el control telemático del monitoreo electrónico a las empresas respectivas que se encargarán de hacer realidad la implementación en nuestro país.

REFERENCIAS

- Ahumada, Alejandra. “El uso del monitoreo electrónico en el sistema penal”. Septiembre de 2009.
- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. “Algunas precisiones respecto de los beneficios penitenciarios en el Reglamento del Código de Ejecución Penal en la actualidad jurídica”. *Gaceta Jurídica* 93 (agosto de 2001).
- Del Río Labarthe, Gonzalo. “La prisión preventiva; una década después”. En *Prisión preventiva*, primera edición, coordinado por José Luis Alva. Lima: Instituto Pacífico S.A.C., 2015.
- González Blanqué, Cristina. “El control electrónico en el sistema penal”. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2008.
- Reátegui Sánchez, James. “La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal”. *Gaceta Jurídica* (julio 2008).

Recibido: 12/12/2015
Aceptado: 11/05/2016



Nostalgia (100 cm x 81 cm). Diego Alcalde Taboada.